



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

PFFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ/AI de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 19 de abril del 2022, compareció quien dijo ser Juan Luis González González, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL del establecimiento denominado SOLUM ELECTRONICS MEXICANA S.A. DE C.V., acreditando su personalidad con copia de instrumento notarial número 1,019 (mil diecinueve), volumen 36 (treinta y seis), de fecha 16 de febrero del año 2021, de la Notaría Pública Número 52 de la ciudad de Tijuana, Baja California, y a la fe del licenciado Ricardo Del Monte Madrigal, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Privada San Quintín número 9477, Colonia Parque Industrial, en el municipio de Tijuana Baja California, escrito mediante el cual compareció al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/056/2022.MXL, de fecha 10 de marzo del 2022, mismo que fue notificado personalmente el día 30 de marzo del 2022, y aportó elementos probatorios que son admitidos y agregados al expediente que se analiza.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/9.5/2C.27.1/112/2022.TIJ, de fecha 28 (veintiocho) de abril del 2022 (dos mil veintidós), se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 06 de mayo del 2022 (dos mil veintidós), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "RESULTANDOS" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción "I" y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero fracción V, X, XI y XXXVII, 46 párrafo primero fracción I y XIX, penúltimo párrafo y 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ/AI, de fecha 18 (dieciocho) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.2/2C.27.1/056/2022.TIJ, de fecha 10 (diez) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- El área donde almacena los residuos peligrosos no cumple con los requerimientos mínimos de seguridad que establece el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- El establecimiento [REDACTED], no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme lo señala los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- El establecimiento denominado [REDACTED], en su bitácora de generación de residuos peligrosos, no señala la característica de peligrosidad del residuo peligroso generado, conforme lo establece el artículo 40, 41, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley en mención. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN CUARTA.- La empresa [REDACTED], no cuenta con seguro ambiental de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 76 y 77 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De lo anterior se concluye que [REDACTED], incurre en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I inciso b), 76,

**Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

77, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que mediante escrito recibido en fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, compareció el [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL del establecimiento denominado [REDACTED], personalidad que se encuentra acreditada mediante copia de instrumento notarial número 1,019 (mil diecinueve), volumen 36 (treinta y seis), de fecha 16 de febrero del año 2021, de la [REDACTED] pasada ante la fe del [REDACTED] mediante el cual fueron realizadas diversas manifestaciones relacionadas a las infracciones descritas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ/AI, de fecha dieciocho de noviembre el año dos mil veintiuno, así como al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/056/2022.TIJ, de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera subsanada la primera infracción, ya que prueba a su favor la documental pública ofrecida en su escrito de comparecencia de fecha de recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 19 de abril del 2022; la cual se refiere a una fe de hechos llevada a cabo por el Corredor Público Número [REDACTED] en el [REDACTED] del estado de Baja California, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que quedó inscrito en el libro de registro de actas, con el número 8,543 (ocho mil quinientos cuarenta y tres), con fecha trece de abril del 2022, en la cual se constató lo siguiente:

a) Área física del almacén donde se resguardan los residuos peligrosos derivados del proceso productivo.
"Procedimos a dirigirnos al área del almacén, en donde al acercarnos al lugar, pude observar que es una construcción realizada con bloques y se encontraba cerrado con una cortina metálica color beige; asimismo, observé que en la pared de arriba cuenta con un letrero color azul y escrito con letras color blanco en el cual se lee "ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS", de igual manera, al lado de la cortina metálica, se encuentra una puerta de metal color gris, en donde se alcanza a leer y a observar diversos letreros con precauciones para antes de entrar al área de almacén, lo cuales mencionan "RESIDUOS PELIGROSOS", "SISTEMA GLOBAL ARMONIZADO", visto lo anterior, entramos a dicho almacén, en donde en la pared se encuentra un aviso con indicaciones en caso de derrame de químicos; dimos un recorrido por el lugar, en donde efectivamente observé que ahí se resguardan todo tipo de residuos peligrosos derivados del área de producción, mismos que se encuentran clasificados por medio de letreros, en los cuales se puede observar claramente, a que residuos peligrosos pertenece, como "RESIDUOS PELIGROSOS CON LATAS VACIAS CONTAMINADAS CON SOLVENTES", "RESIDUOS PELIGROSOS CON RECIPIENTES VACÍOS QUE CONTUBO SUSTANCIAS"; "RESIDUOS PELIGROSOS CON LÁMPARAS FLUORESCENTES DAÑADAS", "RESIDUOS PELIGROSOS CON ALCOHOL ISOPROPILICO RESIDUAL", entre otro, dichos letreros se encuentran en lugares totalmente visibles; agrego soporte fotográfico a este instrumento con la letra "A". Efectivamente

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

de las pruebas tomadas, se puede observar que el área del almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Conforme lo anterior, al haber **subsana**do la primera infracción, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **subsana**da la tercera infracción, ya que prueba a su favor la fe de hechos **fe de hechos** llevada a cabo por el [REDACTED] Público Número 09 (nueve) en la Plaza del estado de Baja California, [REDACTED] Sr. [REDACTED] Pérez [REDACTED], misma que quedó registrada en el libro de registro de actas, con el número 8,543 (ocho mil quinientos cuarenta y tres), **con fecha trece de abril del 2022**, en la cual se constató lo siguiente:

b) Bitácora de registro de generación de residuos peligrosos, procedentes del área de producción. "Encontrándonos, aún en el área de almacén, el solicitante [REDACTED] me mostró una Bitácora de movimientos de residuos peligrosos", en donde lleva todos los registros de los residuos peligrosos, los cuales se clasifican según su toxicidad, mismos que son procedentes del proceso productivo, dicha bitácora me la entregó en ese momento y la agrego a este instrumento con la letra **"B"**. Mismas que al ser analizadas se concluye que cumplen con los requisitos de forma que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Conforme lo anterior, al haber **subsana**do la tercera infracción, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **subsana**da la segunda infracción, ya que prueba a su favor la fe de hechos **fe de hechos** llevada a cabo por el [REDACTED] Público Número 09 (nueve) en la Plaza del estado de Baja California, [REDACTED] Sr. [REDACTED] Pérez [REDACTED], misma que quedó inscrita en el libro de registro de actas, con el número 8,543 (ocho mil quinientos cuarenta y tres), **con fecha trece de abril del 2022**, en la cual se constató lo siguiente:

c) **Envases donde se almacenan los residuos peligrosos, dentro de cada línea de producción.** "dicho lo anterior, nos dirigimos al piso de producción, en donde se encuentran 20 (veinte) líneas de producción, en donde se elaboran placas electrónicas para televisión, procedí a recorrer una por una, en donde pude observar que en cada línea recorrida, se encuentra un bote de basura con pedal funcional, los cuales son de acero inoxidable, dichos botes de basura se encuentran cerrados y en la tapadera contiene una etiqueta color amarillo, la cual menciona que contiene residuos peligrosos, así como, el nombre, la descripción y la información del generador de dicho residuo, entre otra información, procedí a tomar fotografías de lo mencionado con anterioridad, en razón de mi dicho, las cuales agrego con la letra **"C"**. Efectivamente en ñas fotografías tomadas por el fedatario público queda de manifiesto que la moral se ocupó de identificar los contenedores que alojan los residuos peligrosos, con etiquetas que señalan el nombre del generador, el nombre del residuo peligroso la característica de peligrosidad así como la fecha de ingreso al almacén.

**Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**





“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.T13

Conforme lo anterior, al haber subsanado la segunda infracción, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera desvirtuada la cuarta infracción, ya que prueba a su favor la fe de hechos llevada a cabo por el Corredor Público Número 09 (nueve) en la Plaza del estado de Baja California, licenciado Sirak Emmanuel Pérez Soltero, misma que quedó inscrita en el libro de registro de actas, con el número 8,543 (ocho mil quinientos cuarenta y tres), con fecha trece de abril del 2022, en la cual se constató lo siguiente:

d) Existencia de seguro ambiental de la empresa [REDACTED] "Realizado el recorrido anterior, nos dirigimos a la oficina del solicitante JUAN LUIS [REDACTED] quien me manifestó que la empresa [REDACTED] Anónima de Capital Variable, cuenta con una Póliza de Seguro Paquete Empresarial, la cual me entregó en ese momento y en la misma pude observar que fue expedida por la [REDACTED] Grupo [REDACTED] Seguros Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, dicha Póliza cuenta con número 0701-026354-00 (cero, siete, cero, uno, guio, cero, dos, seis, tres, cinco, cuatro, guion- cero, cero), folio número 23433 (dos, tres. Cuatro tres, tres), y con vigencia al 03 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), en donde efectivamente se muestra que el "asegurado", es la empresa [REDACTED] documento que agrego a este documento con la letra "D". Efectivamente la iniracción cuarta queda desvirtuada por que se acredita que al momento de la visita de inspección si contaba con la póliza de seguro ambiental, la cual fue emitida a partir del 03 de mayo del 2021 hasta el 03 de mayo del 2022.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes tesis:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED], al momento de la visita de inspección, incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I inciso b), 76, 77, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I inciso b), 76, 77, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ/AI**, de fecha **dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno**, siendo que el establecimiento [REDACTED].

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del lugar en lugares y formas visibles, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 46 fracción V y VII, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No da un manejo adecuado a la totalidad de los residuos peligrosos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme lo señalan los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo indicado en el artículo 46 fracción I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Las bitácoras de generación de residuos peligrosos, no señalan la característica de peligrosidad del residuo peligroso generado, conforme lo establecen los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravidad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

1.- Al no mantener señalado el almacén temporal de residuos peligrosos con rótulos y letreros alusivos a la peligrosidad del lugar se corre el riesgo de poner en peligro la integridad de los empleados así como la salud pública y el medio ambiente.

2.- Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal;

3.- Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] se hace constar que en el punto "TERCERO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/056/2022.TIJ, de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, misma que señala que la empresa inspeccionada se encuentra constituida bajo el régimen nacional con registro federal de causantes número SWM030602129; que cuenta con 872 trabajadores; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que NO es de su propiedad, de 14,296.60 metros cuadrados; que realizó un pago por impuesto predial de 135,808.00 M.N. (ciento treinta y cinco mil ochocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son claramente suficientes para solventar una sanción económica atenuada derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- Intencional en su omisión. Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, teniendo conocimiento previo de las características que debe de cumplir, ya que omitió colocar letreros alusivos a la peligrosidad del lugar en lugares y formas visibles.

2.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", teniendo conocimiento previo de los requisitos que establece la normatividad ambiental referente al envasado e identificado de los contenedores en los que envasa sus residuos peligrosos.

3.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, teniendo conocimiento previo de las obligaciones que señala la normatividad ambiental vigente.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED], **tenía conocimiento pleno** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, señalados en las leyes ambientales vigentes. **Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ/AI** de fecha **dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad** en su actuar.

**Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.T1J

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.
B).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió ahorrarse el pago de la adaptación total de su almacén temporal de residuos peligrosos como centro de acopio, con todas las disposiciones mínimas de un lugar de almacenaje cerrado.
B).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, de los equipos de seguridad para atender emergencias y de los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considerando además, el análisis de la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, el beneficio directamente obtenido por la infractora, así como las causas atenuantes y agravantes; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I inciso b), 76, 77, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como sanción a la empresa [REDACTED], con registro federal de contribuyentes número [REDACTED] una multa global de \$28,866.00 PESOS M.N. (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 300 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veintidós.

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ/AI, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, no acreditaba el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos ya que. El almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del lugar en lugares y formas visibles, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 46 fracción II y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

150 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ/AI, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, no acreditaba el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

50 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/099-21/TIJ/AI, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, no acreditaba contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:

I.- La característica de peligrosidad.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos b) último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra a la empresa [REDACTED], en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo

**Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**

[Handwritten signature]





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.T1J

quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/099-21/T1J/AI de fecha dieciocho de noviembre del 2021, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I inciso b), 76, 77, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], con **registro federal de contribuyentes** número **SWM030602129**; una **multa global de \$28,866.00 PESOS M.N. (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a **300 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la empresa [REDACTED], que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED], con **registro federal de causantes (RFC)**

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

SWM030602129; anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446>

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Sin medidas

13 de 14





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/0087-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/027/2022.TIJ

a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, a la empresa [REDACTED], mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para **oír y recibir notificaciones**, ubicado [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho**, en la **Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 párrafo primero, fracción XXXVII, 46 párrafo primero, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **26 de noviembre del 2012**, conforme al Oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/552/2020**, de fecha **29 de julio de 2020**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

Days



C.c.p. ARCHIVO.
C.c.p. EXPEDIENTE.
DAYS/DALM/cscs.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

Sanción: \$28,866.00 M.N.(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

